REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO (5) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Julio doce (12) de dos mil trece (2013)

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Maria del Rosario Osorio Rodríguez
Demandado	Municipio de Puerto Berrío
Radicado	05001-33-33-005- **2013 – 009** 00
Auto	Inadmite la demanda.

Por conducto de apoderado, la señora Maria del Rosario Osorio Rodríguez promovió demanda a instancia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, contra el Municipio de Puerto Berrío, pretendiendo se declare la existencia de una relación laboral ente las partes desde el 15 de febrero de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2011, y en consecuencia, se ordene el pago de acreencias laborales y prestacionales.

El Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, a quien correspondió el conocimiento del presente asunto, denegó la excepción de "falta de competencia" propuesta por el apoderado de la parte demandada, decisión que fue apelada (folios 45 a 48). En sede de segunda instancia, el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, revocó la decisión del A quo, y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín por ser esta la Jurisdicción competente para dirimir la controversia, habida cuenta, que las funciones desempeñadas por la demandante en el Municipio de Puerto Berrío denotan su calidad de empleada pública.

Por reparto correspondió al Juzgado el presente asunto.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho, que le asiste razón al Tribunal Superior de Antioquia – Sala Laboral, teniendo en cuenta que las funciones

asignadas a la demandante[1] no corresponden a las de construcción y sostenimiento de obras públicas propias de los trabajadores oficiales, ni las desempeñó en empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro[2], y por ende, la relación laboral alegada es la propia de un empleado público.

En este orden, con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad con los medios de control que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede este Despacho a **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011, indicando en todo caso, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al profesional del derecho.

2. Deberá también adecuar la demanda, al tipo medio de control de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los hechos, pretensiones, estimación razonada de la cuantía, pruebas que se pretendan hacer valer y la dirección de las partes para notificaciones, tendiendo en cuenta que se debe aportar la dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada para los efectos del artículo 199 ibídem.

De acudirse al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), se deberá individualizar el acto o actos cuya nulidad se demanda, y allegar copia del acto acusado, acompañado de la

---

[1] Descritas a folios 3 a 4, y que se encuentran contenidas en el contrato de prestación de servicios No 168 de 2011 cuya copia reposa a folios 12 a14.
[2] Decreto 2127 de 1945

3. La parte demandante aportará una copia de la demanda y sus anexos, la que permanecerá en la Secretaría del Juzgado, para los efectos previstos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para los efectos previstos en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar la dirección electrónica de la entidad demandada para notificaciones personales.

Igualmente, se informará cuál es la dirección en donde el demandante podrá recibir notificaciones.

5. Del escrito que dé cumplimiento a los defectos señalados en esta providencia se allegarán las copias necesarias para los correspondientes traslados; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

6. Se reconoce personería al Abogado Karol Aron Meléndez Arrieta, portador de la tarjeta profesional No. 223.549 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido (folio 15).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

S.G.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° ____ el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

_____

ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO
Secretaria